

ORDENANZA N° 342/87
Código de faltas Municipal.
Sanción: 30/11/87.

Art. 1º) APRUEBASE el Código de Faltas Municipal agregado a la presente, que consta de dos (2) Libros, siete (7) Títulos y sesenta y cuatro (64) artículos.

Art. 2º) Los libros mencionados en el art. precedente se refieren: el Libro N° 1 a **PARTE GENERAL** y el Libro N° 2 a la parte **PROCEDIMIENTOS**.

Art. 3º) El D.E.M. preparará y remitirá para la aprobación de este H.C.D. la triplicación específica de las faltas y sus respectivas sanciones.

Art. 4º) DE FORMA.

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL

LIBRO I
PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1º) Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones y norma cuya aplicación compete a la Municipalidad de Río Grande.

Art. 2º) Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificadas como tales normativamente, con anterioridad al hecho.

Art. 3º) En el texto de este Código, el término **faltas** comprende las contravenciones e infracciones.

Art. 4º) Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Penal y las del Código de Procedimientos en lo Criminal, son aplicables supletoriamente.

Art. 5º) No podrá aplicarse por analogía otra Ley que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Art. 6º) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Art. 7º) En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

Art. 8º) El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.

Art. 9º) La tentativa no es punible.

Art. 10º) El que tome parte o coopere en la ejecución de una falta será pasible de las sanciones establecidas para el que hubiere cometido.

Art. 11º) Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales, perdonarse la pena de multa.

El perdón no será aplicable en las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas en los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres.

Art. 12º) Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometieren sus agentes y personas que actúen en sus nombres, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta pudieren corresponderle. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible, con respecto de las personas de las cuales sean legalmente responsables.

Art. 13º) Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

Art. 14º) La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, con excepción de y para la fundamentación de los recursos de apelación nulidad y queja, y su posterior tramitación, para lo cual el imputado deberá hacer uso de ella.

Art. 15º) Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez, de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.

TITULO II

Art. 16º) En las faltas a las Ordenanzas y otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Río Grande, el Juez podrá aplicar las siguientes sanciones: apercibimiento, severa amonestación, multa, comiso, clausura e inhabilitación. La sanción de severa amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no medie reincidencia.

El comiso comporta la pérdida de mercadería y objetos para su propietario, declarado responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías u objetos, que por su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física o moral de la Comunidad, sea de uso, tenencia o comercio lícito. La clausura podrá ser temporaria de hasta un año, sin término hasta tanto se subsanen las causas que lo motivaron, o definitiva. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de dos (2) años.

Art. 17º) Las sanciones podrán imponerse en forma separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del imputado.

Art. 18º) El Juez podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa, a pagarla en dos (2) cuotas iguales, siempre que ésta sea superior a las 1.000 U.P. (mil unidades punitivas), fijando dichos importes y las fechas de los pagos. Esta facultad podrá ser ejercida únicamente cuando la situación económica del condenado, fehacientemente acreditada, así lo aconseje.

La multa impuesta, deberá indefectiblemente abonarse en un plazo no superior a las 72 (setenta y dos) horas de notificada la sentencia respectiva. Si correspondiera pagarla en dos (2) cuotas, la primera de éstas será abonada en el lapso precedentemente dispuesto, y la segunda, en otro no superior a los treinta (30) días del primer pago fijado en la sentencia.

Art. 19º) El D.E. podrá, a petición de parte y previo informe del Tribunal Municipal de Faltas y Departamentos competentes, indultar y conmutar sanciones conforme a los siguientes principios:

- a) Que la sanción sea la clausura o inhabilitación.
 - b) Que el hecho no hubiere configurado un delito.
 - c) Que la falta se subsanara o cesado sus consecuencias.
 - d) Que hubiere transcurrido dos tercios del lapso de la sanción, si ésta fuere temporaria; o cinco años como mínimo, si fuere de carácter definitivo.
- Estos requisitos deberán concurrir conjuntamente.

TITULO III

DE LA REINCIDENCIA:

Art. 20º) Habrá sentencia para los efectos de este Código, siempre que el condenado por sentencia firme a una sanción de multa, comiso, clausura o inhabilitación, cometiera una nueva falta.

Sólo la primera condenación no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieren transcurrido dos (2) años a partir de la sentencia definitiva, sin incurrir en otra infracción.

TITULO IV

DEL CONCURSO DE FALTAS:

Art. 21º) Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas sanciones no podrá exceder

del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate, aumentada en la mitad, con excepción de la pena de multa que no tendrá límite.

Art. 22º) Cuando concurrieren varias sentencias firmes se unificará la sanción aplicándose la máxima.

TITULO V

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y PENAS:

Art. 23º) La acción o la pena se extingue:

a) Por la muerte del imputado o condenado.

b) Por la prescripción.

c) Por el perdón judicial.

d) En cualquier estado de juicio el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena.

e) Por el pago voluntario del mínimo de multa antes de la iniciación del juicio, en las infracciones de tránsito, en los casos, forma, plazos y modalidades que determinen las Ordenanzas, Decretos y Reglamentos Municipales.

Art. 24º) La acción contravencional se prescribe al año de cometido la falta. La sanción se prescribe al año de dictado la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción se declarará de oficio, aunque el imputado no la hubiese opuesto.

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Art. 25º) La Jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida originariamente por el Tribunal de Falta.

Art. 26º) La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

TITULO II

DE LAS RECUSACIONES:

Art. 27º) Los componentes del Tribunal no podrán ser recusados debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

TITULO III

ACTOS INICIALES:

Art. 28º) Toda falta de lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativas competentes o directamente ante el Tribunal de Faltas.

Art. 29º) El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.

b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.

c) El nombre y domicilio del imputado si hubiere sido posible determinarlo.

d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.

e) La disposición legal presuntivamente infringidas.

f) La firma del funcionario con la aclaración del nombre y el cargo.

El acta de infracción reviste el carácter de instrumento público y hace plena fe cuando reúne los recaudos de este artículo, salvo que se arguya de falsedad el instrumento.

Art. 30º) Labrada el acta el funcionario actuante emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal de Faltas después de las 48 horas y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de que considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En el momento de la comprobación se entregará al presunto

infractor copia del acta labrada bajo constancia de firma, la cual hará expresa mención del emplazamiento.

El imputado se hará pasible del apercibimiento establecido en este artículo únicamente en el supuesto de haber firmado el acta labrada por el funcionario interviniente.

Art. 31º) Si en el acto de comprobarse una falta no hubiere sido individualizado el imputado o el responsable, el funcionario competente o la repartición a la que pertenezca, deberá agotar los medios para individualizarlo. Cumplido, elevará el acta de comprobación al Tribunal de Faltas, quien emplazará al imputado o responsable para concurrir al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la citación, si correspondiere hacerlo.

Art. 32º) El acta tendrá para el funcionamiento interviniente el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

Art. 33º) Las actas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el art. 29º y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter acordado en el art. Anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.

Art. 34º) En el caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base para aquella, o se negare a firmar el acta.

Art. 35º) Procederá a la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere su estado, o la índole o gravedad de la falta o su reiteración.

Art. 36º) En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la cláusula preventiva del local, paralización de obras o trabajos, inhabilitación preventiva y la intervención de mercaderías o productos, si ello fuere necesario o fuere presumible que se intentare eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quien deberá en caso de mantenerlas, confirmarlas en la resolución expresa y fundada.

Art. 37º) En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expendido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete (7) días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto al Registro de Conductor, el que sólo podrá ser retirado por resolución de inhabilitación preventiva que en forma expresa y fundada dicte el Juez de Faltas, cuando la índole del hecho y razones de seguridad colectiva la hicieren aconsejable, o en virtud de sentencia definitiva de inhabilitación, sea ésta temporaria o definitiva.

Los días de inhabilitación preventiva, se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

Art. 38º) Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de labrada.

Art. 39º) El Tribunal podrá disponer el comparendo del infractor y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Podrá igualmente disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de Río Grande o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta. Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Juzgado del responsable de la falta cuando el secuestro no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, el cual no podrá prolongarse por un término superior a los cinco (5) días, salvo casos excepcionales y debidamente fundados. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

Podrá asimismo adoptar las demás medidas inherentes al poder de policía municipal, cuando las circunstancias de la causa lo requieran.

DE LA REVELDIA:

Art. 40º) Si vencido el término del emplazamiento el infractor no hubiere comparecido, el Tribunal podrá disponer la aplicación de cualquiera de las medidas precautorias previstas en este Código, hasta tanto cese su rebeldía.

Sin perjuicio de ello, ante la incomparecencia al segundo emplazamiento, podrá declararse su rebeldía, la que no alterará la secuela regular de la causa y constituirá además presunción de verdad de la falta. La sentencia será pronunciada según el mérito de lo actuado, dejando constancia de la rebeldía en relación al art. 45º, inc. b). Deberán ser notificadas la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva.

TITULO IV

DEL JUICIO:

Art. 41º) El juicio será público y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto; la prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.

Si ello no fuere posible, el Tribunal podrá disponer la realización de nuevas audiencias. Cuando lo considerare conveniente aceptará la presentación de escritos, o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorias y careos. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Art. 42º) No admitirá en caso alguno, la acción del particular ofendido como querellante. La Municipalidad será parte en todo juicio de Faltas.

Art. 43º) Los términos especiales sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran.

Art. 44º) Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia perteneciente a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de acusado, ordenará un dictamen pericial.

designaciones de oficio deberán recaer en peritos que tengan retribución o sueldos del Estado, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios. Los honorarios de los peritos designados a pedido de parte, serán regulados en la sentencia y soportados por el imputado.

La resolución que designe los peritos será apelable.

Art. 45º) Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días en forma de simple decreto con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo.
- b) Dejará constancia de haber oído personalmente a los imputados.
- c) Citará las disposiciones legales violadas, si no hubieran correctamente consignadas en la denuncia.
- d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
- e) Citará las disposiciones que funde la condena.
- f) En caso de clausura individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la cual la misma se hará efectiva, y en caso de comiso la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta, o en caso, o en su caso, de perdón.
- h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y los mencionará expresamente.

Art. 46º) Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acto no reúna los requisitos de los inc. a) b) y e) del art. 29º.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando probada la falta, no sea posible determinar al autor o responsable.

Salvo en caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de

prueba o enmienda de las omisiones si hubiere. En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

Art. 47º) Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundando en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

TITULO V

DE LOS RECURSOS:

Art. 48º) Contra las sentencias del Juez de Faltas podrán interponerse únicamente los recursos de aclaratoria, apelación, nulidad y queja.

Art. 49º) RECURSO DE ACLARATORIA: Procederá a efectos de que el Juez que dictó la sentencia corrija cualquier error material, aclare algún concepto obscuro, sin alterar la sustancial de la decisión a suplir cualquier omisión en la que hubiere incurrido en el fallo.

La sentencia podrá ser aclarada conforme al párrafo precedente, de oficio o a pedido de parte.

Art. 50º) RECURSO DE ACLARATORIA: Deberá ser interpuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia en forma fundada, y la interposición del mismo no suspenderá los plazos acordados para deducir los recursos de apelación y nulidad.

Art. 51º) El Recurso de Aclaratorio deberá ser resuelto por el mismo Juez que dictó el fallo sin ninguna otra sustanciación, dentro de los cinco (5) días de su interposición.

Art. 52º) RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA: El recurso de apelación procederá exclusivamente respecto de las sentencias definitivas y las interlocutorias que decreten clausura o inhabilitación preventivas.

Serán inapelables las sentencias definitivas que impongan multa cuyo valor no exceda de las 1.000 U.P (mil unidades punitivas). Si el monto aplicado excediera esa cantidad, en el plazo para interponer el recurso, deberá acreditarse mediante recibo el depósito del equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la multa. El incumplimiento de tal requisito hará que se declare desierto el recurso, quedando firme la sentencia para el recurrente.

Si la sentencia definitiva impusiera además otras sanciones, la concesión del recurso se supeditarán al depósito dentro del término para deducirlo, del total de la multa si no fuera ésta superior a las 1.000 U.P (mil unidades punitivas) o conforme a lo precedentemente establecido si superase tal cantidad. En ambos casos, la inobservancia producirá los efectos anteriormente determinados para el apelante.

PLAZO: El plazo para apelar será de tres (3) días de notificada la sentencia.

FORMA DE INTERPOSICION: Deberá interponerse ante el Juez que dicte la sentencia por escrito o verbalmente, procediéndose en este último caso a dejar constancia de ello por diligencia que el Juez o el Secretario asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso, devolviéndose el escrito si se infringiere esta regla.

Cuando se apelaren sentencias interlocutorias que dispongan clausura o inhabilitación preventiva, en el mismo escrito deberán expresarse los agravios correspondientes, que contendrán la crítica razonada y concreta del fallo atacado. La inobservancia al plazo o forma prescripta, determinará la declaración de desierto del recurso.

FORMAS Y EFECTOS: El Recurso de Apelación podrá ser concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

Contra las sentencias interlocutorias que impongan clausura o inhabilitación preventiva, el recurso procederá siempre en relación y con efecto devolutivo. Sustanciada su concesión, determinará el Juez las piezas pertinentes que serán remitidas al de Segunda Instancia.

Contra las sentencias definitivas el recurso será concedido libremente y en efecto devolutivo. Sólo podrán ser concedido con efecto suspensivo, cuando por su naturaleza y características en miras a los intereses que se pretenden resguardar, como en cuanto a su oportunidad, conveniencia o necesidad, la suspensión de la aplicación de la sentencia fuere viable.

La resolución que conceda el recurso será inapelable.

Art. 53º) El Recurso de Nulidad: Procederá contra las sentencias definitivas que fueren pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescribe la presente Ordenanza, o en virtud de un procedimiento en que se hallan omitidas las formas substanciales del juicio o incurrido en defecto que por expresa disposición vigente provoque la nulidad de las actuaciones. En ningún caso procederá la nulidad sin que se

invoque por el recurrente la violación del derecho de defensa en juicio. En cuanto a los plazos, formas y modos de interposición, regirá lo dispuesto en el recurso de apelación.

Art. 54º) Queda por Recurso Denegado: Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el Juez de Segunda Instancia, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer el recurso será de setenta y dos (72) horas.

Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida, de la providencia que denegó la apelación, del escrito que dio lugar a ésta y de los correspondientes a su sustanciación si la hubiere habido, indicándose la fecha en que quedó notificada la denegatoria del recurso, sin perjuicio de que el Juez de Segunda Instancia decidirá si el recurso ha sido bien o mal denegado, mandándolo tramitar en este último caso.

No se suspenderá el curso de la causa mientras no se conceda el recurso.

TITULO VI

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA INSTANCIA:

Art. 55º) Recibidas las actuaciones por el Juez de Segunda Instancia, se ordenará que el expediente sea puesto en la oficina, cuya providencia se notificará al apelante personalmente o por cédula. Este deberá expresar agravios dentro del plazo de cinco (5) días, por escrito, que contendrá la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considere equivocadas. Si no lo hiciere en el plazo o en forma prescripta, se declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia para el recurrente.

Expresados los agravios, podrá el Juez de Segunda Instancia dentro del quinto día ordenar las medidas para mejor proveer que estime pertinentes, notificado las mismas personalmente o por cédula al recurrente y al representante legal de la Municipalidad, siendo ellas inapelables.

La Municipalidad será parte necesaria en Segunda Instancia, a cuyos efectos se le notificará la asunción de jurisdicción personalmente o por cédula.

Art. 56º) El Juez de Segunda Instancia, al entender en el recurso de apelación deberá en forma fundada confirmar o revocar el fallo, dictando resolución definitiva, que será inapelable salvo el supuesto de inconstitucionalidad o arbitrariedad en los términos de la Ley Nacional Nº48.

Al resolver el recurso de nulidad, el Juez de Segunda Instancia podrá desestimar el mismo, o en su caso disponer la nulidad de las actuaciones recurridas que se realice nuevamente el juicio de faltas, separando el Juez que intervino originariamente, o si el recurso hubiere sido acompañado por el de apelación, también podrá resolver directamente sobre el fondo de la cuestión allí planteada.

El fallo que se dicte será irrecurrible, salvo lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL LIBRO II:

Art. 57º) La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en Primera Instancia.

Art. 58º) Las sentencias que condenan al pago de multa se ejecutarán por vía de apremio, a través del Departamento competente de la Municipalidad de Río Grande, cuando el condenado no la efectivice en el acto de ser notificado o en el plazo que le hubiere concedido el Juez para abonarla.

Art. 59º) Los comisos, clausuras e inhabilitaciones dispuestas en sentencia serán efectuadas por los Organismos Municipales en la forma y modo en que lo disponga el Juez de Falta interviniente.

Art. 60º) Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se hará personalmente, por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de infractores.

Art. 61º) Las actuaciones judiciales en materia de faltas estarán exentas de todo impuesto de sellados, aún para el condenado.

Art. 62º) El Juez podrá imponer a los abogados, acusados y personas presentes, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro,

en las audiencias o en los escritos por obstrucción al curso de la justicia. Tales sanciones consistirán en apercibimiento o multa de 800 a 10.000 U.P.

Art. 63º) Además del auxilio que deberán prestarle los agentes y funcionarios que determina la Ordenanza que crea el Tribunal Municipal de Faltas, el Juez de Faltas, podrá asimismo requerir cooperación a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones.

Art. 64º) El valor de U.P. se regirá de acuerdo al valor actualizado del litro de nafta super.

Art. 65º) DE FORMA.